

No. Rad. 2020-435 | Proceso Verbal de Mayor Cuantía de ZAI CARGO S.A.S. contra DANAIR CORPORATION S.A.S y otros - Recurso de reposición contra auto del 17 de febrero de 2021 mediante el cual se admitió demanda

Juan Felipe Ortiz Quijano <juan.ortiz@ostabogados.com>

Mié 14/04/2021 10:27 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: litigiosindustrial@munozab.com <litigiosindustrial@munozab.com>; horacio.zapata@zaicargo.com <horacio.zapata@zaicargo.com>

📎 1 archivos adjuntos (320 KB)

2021-04-14 - DANAIR - Recurso de reposición contra auto admisorio ajustado por auto que tuvo notificada a DANAIR.pdf;

**Señores**

**JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Ref.:** Proceso Verbal de Mayor Cuantía promovido por ZAI CARGO S.A.S. contra DANAIR CORPORATION S.A.S. y otros

**Radicado.:** 11001310300520200043500

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto de fecha **17 de febrero de 2021** mediante el cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia

**JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.475.869 y tarjeta profesional de abogado No. 214.239 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial reconocido de la sociedad demandada **DANAIR CORPORATION S.A.S**, identificada con NIT No. 900.363.166-6, por medio del memorial que se adjunta me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha **17 de febrero de 2021** a través del cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia.

En cumplimiento de lo ordenado por el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el presente correo electrónico y su anexo también es remitido a la sociedad demandante y a su apoderado.

Cordial saludo,



Señores

**JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Ref.:** Proceso Verbal de Mayor Cuantía promovido por ZAI CARGO S.A.S. contra DANAIR CORPORATION S.A.S. y otros

**Radicado.:** **11001310300520200043500**

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto de fecha **17 de febrero de 2021** mediante el cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia

**JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.475.869 y tarjeta profesional de abogado No. 214.239 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial reconocido de la sociedad demandada **DANAIR CORPORATION S.A.S.**, identificada con NIT. 900.363.166-6, según poder que fue allegado mediante correo electrónico del 06 de abril de 2021, por medio de este escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha **17 de febrero de 2021** mediante el cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso (C.G.P.).

#### **I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Mediante auto del 09 de abril de 2021, notificado mediante Estado Electrónico No. 045 del 12 de abril de 2021 se tuvo por notificada a mi representada, **DANAIR CORPORATION S.A.S.**, del auto admisorio de la demanda y demás providencias expedidas a la fecha, con la notificación del auto referido, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

De esta forma, la notificación de mi representada se surtió en forma satisfactoria el 12 de abril de 2021, de tal suerte que el presente recurso se interpone dentro de los términos del artículo 318 del C.G.P.

#### **II. PETICIONES**

Con fundamento en los hechos y fundamentos que adelante se exponen, respetuosamente solicito al despacho acceder a las siguientes peticiones:

**PRIMERA:** REVOCAR la providencia de fecha **17 de febrero de 2021**, la cual dispuso admitir la demanda dentro del proceso de la referencia, por no cumplir la demanda con los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P.

**SEGUNDA:** En consecuencia, RECHAZAR la demanda presentada por ZAI CARGO S.A.S. por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y no haber subsanado correctamente el líbello.

En caso de que se decida no revocar el auto admisorio de la demanda, se solicita subsidiariamente,

**PRIMERA SUBSIDIARIA:** DISPONER que la demanda presentada por ZAI CARGO S.A.S. fue reformada en los términos del artículo 93 del C.G.P.

### III. HECHOS

**PRIMERO:** El 18 de diciembre de 2020, la empresa **ZAI CARGO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de mayor cuantía, dirigida a obtener la reivindicación del dominio, la imposición de servidumbre y el deslinde y amojonamiento respecto del predio identificado con matrícula No. 50C- 1590249, ubicado en la carrera 103 No. 40 – 36, Loteen Reserva de Bodega "D".

**SEGUNDO:** Mediante auto del 02 de febrero de 2021, notificado mediante estado electrónico No. 013 del 03 de febrero de 2021, el Despacho resolvió inadmitir la demanda presentada dado que se pretendieron acciones que se surten por trámites disímiles, con sus propias reglas de procedimiento, presentándose así una indebida acumulación de pretensiones.

**TERCERO:** El 10 de febrero de 2021 el apoderado de la sociedad demandante remitió escrito de subsanación de demanda mediante correo electrónico dirigido al Juzgado.

**CUARTO:** El 06 de abril de 2021 se remitió por correo electrónico, poder a favor del suscrito y solicitud de notificación personal de la demanda de la referencia. El mismo día, el Juzgado envió link de acceso al expediente digital del proceso.

**QUINTO:** Mediante auto del 09 de abril de 2021, notificado el 12 de abril de 2021, se tuvo por notificada a mi representada en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

#### a) **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE TODOS LOS REQUISITOS FORMALES DE LA MISMA**

El artículo 82 del Código General del Proceso dispone como uno de los requisitos formales que debe contener la demanda:

*"(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que en el acápite de pretensiones de la misma, se relacionó como pretensión "Décima":

**DÉCIMA:** Que se ordene la cancelación de la inscripción de la demanda en el registro No. 50C- 1590249.

**DÉCIMA PRIMERA:** Que se condene en costas a la parte demandada.

Además de que la numeración de las pretensiones es incorrecta, pues el orden numérico se encuentra indebidamente relacionado, una vez revisados los anexos de la demanda, en especial, el certificado de tradición y libertad generado con el Pin No. 201216444137317357 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, se observa que sobre el predio identificado con matrícula No. 50C- 1590249, no se encuentra registrada medida cautelar alguna, y por tanto, a la fecha no se halla registro de inscripción de demanda que deba cancelarse.

Por tanto, no es clara la pretensión "Décima" del escrito de subsanación de demanda, pues en la misma se pretende la cancelación de la inscripción de la demanda en el registro No. 50C- 1590249, cuando sobre dicho bien no se encuentra registrada ninguna medida cautelar hasta el momento.

En consecuencia, la pretensión no es clara ni precisa y en ese sentido, la demanda carece de todos los requisitos que la misma debe cumplir para ser admitida, en los términos del artículo 82 del C.G.P.

**b) EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE REFORMÓ LA DEMANDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DEL C.G.P.**

De forma subsidiaria, en el remoto evento en que el Despacho decida mantener en firma la admisión de la demanda, será del caso que el despacho reconsidere su decisión de admitir la demanda para sustituirla por la admisión de la demanda reformada, pues como se expone a continuación, lo cierto es que la parte demandante sustituyó integralmente su demanda, excluyó pretensiones e incluso varió la medida cautelar solicitada.

Analizado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, ZAI CARGO S.A.S., encuentra este extremo procesal que se introdujeron las siguientes modificaciones:

1. Se reformaron las pretensiones, excluyéndose la tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena de la demanda inicialmente presentada.
2. Se modificó el acápite de solicitud de pruebas, excluyendo la solicitud de dictamen pericial que se encontraba en la demanda inicialmente presentada.
3. Se modificó la solicitud de medidas cautelares presentada, procurando la inscripción de la demanda en el folio y registro de matrícula del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1590249, y eliminándose la solicitud de inscripción de demanda en el folio y registro de matrícula inmobiliaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1818804.

Las anteriores modificaciones implican que la demanda ha sido reformada a la luz de lo establecido en el numeral primero del artículo 93 del C.G.P. y en ese contexto debió ser analizada por el Juzgado, con la precisión de que la reforma de la demanda procede por una sola vez.

Sobre el particular, el artículo 93 del C.G.P. ya mencionado, dispone:

*“Artículo 93. Corrección, Aclaración y Reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandada ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito (...).”*

Analizado el escrito presentado, se observa que reúne los requisitos contemplados en el artículo 93 del C.G.P., en la medida en que se alteraron las pretensiones, solicitud de pruebas y de medidas cautelares, sin que se presente una sustitución total de las pretensiones formuladas, y el escrito se allegó debidamente integrado.

De hecho, así lo reconoce el apoderado de la parte actora en el memorial allegado mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2021, cuando indica:

1. Se anexa con este documento la reformulación de la demanda integrada con la solicitud de medida cautelar dentro del mismo escrito subsanatorio concentrando la acción en la reivindicación del dominio sobre el inmueble 50C-1590249.
2. Manifestamos que las direcciones de notificación electrónica de las demandas son las que reposan en el certificado de existencia y representación de las sociedades que conforman la parte demandada, registros realizados ante la Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como se visualiza en los anexos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho debió analizar la admisibilidad de la demanda en su versión reformada y dejar constancia de ello, para luego si ordenar su correspondiente traslado por el término de veinte días, teniendo en cuenta que en este caso la reforma se presentó en forma previa a la notificación por primera vez a la parte demandada.

Por todo lo expuesto, respetuosamente se solicita al Despacho acceder a las peticiones elevadas en el presente recurso.



**JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANOC.C.**

**1.110.475.869**

**T.P. 214.239 del C.S.J**

Correo electrónico: [juan.ortiz@ostabogados.com](mailto:juan.ortiz@ostabogados.com)